

AUTO NÚMERO 000250 DE 20 DIC 2016

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-140-2014”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

**1. HECHOS**

- Mediante el informe de fecha 28 de Mayo de 2014, el funcionario de la AUNAP Oficina La Dorada, Regional Bogotá, Carlos Mauricio Guarín Tobar, refiere que en un operativo de Control a la veda por parte de la Policía Nacional medio ambiental de La Dorada, fueron incautados 3 ejemplares de Bagre Rayado al señor Evelio Peñaloza Díaz, quien los tenía en su poder estando en vigencia la veda de este espécimen *Pseudoplatystoma Madgaleniatum* como se denomina científicamente, según la establece la Resolución 242 del 15 de Abril de 1996.
- El producto decomisado no pudo ser donado por no presentar condiciones antes

Con base en los hechos descritos y las pruebas allegadas se presume que el señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, infringió el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 242 de 1996, al encontrársele en su poder tres (3) ejemplares de Bagre Rayado, en época de veda, infringiendo de esta manera la veda de esta especie establecida entre el 1 y 30 de Mayo de cada año. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general. Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

*Artículo 53: Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

*Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

*Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

*1. Conminación por escrito.*

*2. Multa.*

*3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*

*4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*

*5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*

*6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

*(...)*

2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, y se formula cargos en contra del señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-140-2014"

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

### **Resolución 242 de 1996**

Por el cual se reglamenta el Acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en la Cuenca del Magdalena.

ARTICULO 1. Reglamentar el acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 1996 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en dos periodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

ARTICULO 2. Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.

### **3. PRUEBAS**

Documentales que reposan en el expediente:

- El Informe Técnico de fecha 28 de Mayo de 2014, realizado por el funcionario de la AUNAP Oficina La Dorada.
- Informe Operativos de Veda de la Policía Nacional Medio Ambiental de Caldas.
- Acta de Incautación de la Policía Nacional, de fecha 15 de Mayo de 2014.
- Solicitud de entrega a la AUNAP Oficina La Dorada del recurso incautado.

### **4. FORMULACIÓN DE CARGOS**

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que el señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.292, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 242 de 1996, al encontrársele en su poder tres (3) ejemplares de Bagre Rayado

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo al señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que el señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.175.292, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 242 de 1996, al encontrársele en su poder tres (3) ejemplares de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en época de la veda establecida para esta especie entre el primero (1) al treinta (30) de Mayo de cada año.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la dirección aportada en el expediente, procediendo a realizar la entrega gratuita, auténtica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor EVELIO PEÑALOZA DIAZ, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2014).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **20 DIC 2016**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica

JAE

*[Handwritten signature]*